



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2013-00678-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NIDIA ROSA IBÁÑEZ ÁLVAREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Una vez revisado el expediente digitalizado, habiéndose oficiado en auto del 3 de junio de 2021 a la Facultad de Salud de Medicina de la Universidad Industrial de Santander – UIS -, a fin de satisfacer la prueba pericial solicitada, se advierte que la entidad requerida emitió respuesta el 29 de junio de 2021, allegándose la experticia requerida, visible en el archivo pdf denominado «22RespuestaOficio115» de la carpeta «02CuadernoPrincipal» del expediente digital. Por ende, habiéndose satisfecho el recaudo de la prueba pericial, se incorporará al expediente y se le dará el valor probatorio correspondiente.

Ahora, el numeral 2° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, establece que «*Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento*».

Conforme lo anterior, con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se citará al profesional Doctor Ricardo Guzmán Vargas especialista en ortopedia infantil, para que comparezca a la audiencia de pruebas que se fijará seguidamente. En consecuencia, se le impone la carga procesal de la comparecencia del profesional al apoderado de la parte demandante, quien deberá contribuir para que cuente con un medio tecnológico que permita establecer la conexión virtual, para lo cual indicará al Despacho con no menos de 10 días de antelación a la audiencia de pruebas el usuario o punto de contacto, a efectos de que el empleado asignado por el Juzgado pueda realizar la respectiva coordinación.

Por último, se advierte que el apoderado de la parte demandante, a través de memoriales obrantes en los archivos «24SolicitudApoderadoDemandante» y «25SolicitudImpulsoProcesal» de la carpeta «02CuadernoPrincipal», solicita que «*se requiera a la a la cual se direccionó la solicitud del dictamen, para que realice la valoración de Kiara Estefanía Ibáñez*».

Al respecto, se señala que en la audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2015<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta negó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, bajo el argumento que la misma sería decretada con ocasión de las pruebas pedidas por la entidad accionada. En tal sentido, más adelante, decretó la prueba pericial solicitada por la ESE, a fin de designarse «un

<sup>1</sup> Ver archivo pdf «11ActaAudiencialncial» de la carpeta «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

*perito, de preferencia médico ortopedista infantil o neuro-ortopedia que rindiera un concepto en relación con los siguientes puntos: i) si la intervención quirúrgica practicada a la menor KIARA ESTEFANÍA IBÁÑEZ ÁLVAREZ, en el fémur izquierdo, se realizó conforme a los protocolos de atención en salud. 2) Determine si la deformación en la flexión de la rodilla que padece la menor precitada, es producto de una mala práctica médica por parte del Hospital EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de OCAÑA o si por el contrario, la misma es consecuencia de patologías previas de la paciente. 3) Se determine las circunstancias médicas que generaron un retraso en el desarrollo psicomotor de la menor. y 4) Se conceptúe sobre el estado actual de la menor KIARA ESTEFANÍA».*

Conforme lo anterior, se tiene que el decreto de la prueba pericial no dispuso la elaboración de valoración alguna; de modo que, si existía inconformidad sobre ello, la parte actora debía haberlo manifestado así en el curso de la audiencia inicial, siendo esa la oportunidad procesal para hacerlo, interponiendo los recursos procedentes de acuerdo con lo previsto en los artículos 242, 243 y 244 del CPACA. En razón a esto, el Despacho no accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el **día martes siete (7) de febrero de 2023 a partir de las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

**SEGUNDO: CITAR** al profesional Doctor **RICARDO GUZMÁN VARGAS** especialista en ortopedia infantil, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en los considerados.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Fabian Gil Gasca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.812.098, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 350.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «28PoderHEQC» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderado de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, obrante en el archivo pdf denominado «30RenunciaPoderESEHEQC» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**CHPG**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b7a39665f746e6b5eaeda65f8f937f7e8de6190ced099d122bf591b3b0457a**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2015-00524-00
<b>ACCIONANTE:</b>	GLADYS MARIA PÉREZ CHONA Y OTROS
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>; y **(ii)** el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente<sup>3</sup>; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VRJ

---

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

<sup>2</sup> Archivo PDF «15Sentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «17RecursoApelacion» del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af59503f019493bdd4f51f039519e8b05a554476e29a7d960bfaa29574de1a**

Documento generado en 27/10/2022 12:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2017-00116-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ADRIÁN ANTONIO CASTILLA Y OTROS
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>; y **(ii)** el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente<sup>3</sup>; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VRJ

---

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

<sup>2</sup> Archivo PDF «15Sentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «17RecursoApelacion» del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b8f0180ff98237d98ca2ffe0b61fa4a5a386e50a4fd6dfb429626e6a2e0bda**  
Documento generado en 27/10/2022 12:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2019-00151-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO DE JESÚS ARENAS CHAVERRA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y coadyuvada por la entidad accionada.

### **I. ANTECEDENTES**

Este Juzgado mediante auto del 1 de julio de 2021, decidió avocar el conocimiento del presente proceso, por ser competencia de este Juzgado, por factor territorial, comoquiera que el último lugar de servicios del actor fue en el municipio de Ocaña.

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite procesal, la Secretaría de este Juzgado procedió a correr traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, actuación efectuada el 25 de febrero de 2022 en donde el término de traslado venció en silencio el 2 de marzo de 2022.

Con posterioridad, se observa que el apoderado del actor el día 21 de octubre de 2022 presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup> solicitando la terminación del proceso sin que se condene en costas. Lo anterior, al argumentar que ante la reiterada jurisprudencia sobre el tema en la que se despachan desfavorablemente las pretensiones aquí formuladas, en aras de evitar un desgaste de la administración de justicia, solicita la terminación del proceso desistiendo de la demanda, solicitando no se condene en costas.

Adicionalmente, el apoderado de la entidad accionada, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2022<sup>2</sup>, coadyuva la solicitud de la parte actora, con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual, pone de presente, que faculta al demandante para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, condición que se cumple en el presente caso.

Por lo anterior, previo a resolver se establecen las siguientes,

<sup>1</sup> Archivo pdf «20SolicitudDesestimiento» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf «21CoadyuvanciaDesestimiento» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)».* (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

### Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en el archivo pdf denominado «06MemorialSustitucionPoder» y archivo pdf denominado «11ImpulsoProcesalSustitucionPoder» del expediente digital, al apoderado sustituto del demandante le fue conferida la sustitución de poder con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, entre esas, la de estar facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, *«(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente*

*aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)».* Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Hugo de Jesús Arenas Chaverra**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**TERCERA:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

**QUINTO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [abg.ortizgerson@gmail.com](mailto:abg.ortizgerson@gmail.com) y de la parte accionada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [guillermo.parra188@casur.gov.co](mailto:guillermo.parra188@casur.gov.co); [luisparra64@hotmail.com](mailto:luisparra64@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

LJCV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecace4c1bbda362a42aebfa8a8f025b79c67fd5b59eab235aa84e3c5d2450dc**

Documento generado en 27/10/2022 12:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-010-2020-00175-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YAZMERY VILLEGAS PEREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP”, Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO- ORDENA NOTIFICAR</b>

Encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se advierte que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de el Tarra<sup>2</sup>, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo; por ende, se procederá a avocar su conocimiento.

Por otra parte, sobre el trámite procesal, se evidencia que la presente demanda fue admitida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, ordenando en los numerales 3, 4 y 5 notificar personalmente a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacará; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>2</sup> Folio 11 Archivo Pdf «02DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo Pdf «05AutoAdmiteDemanda2020-00175» del expediente digital.

el artículo 199 de la ley 1437 de 2011; actuación que no se efectuó de manera previa a la remisión a este Despacho.

Advierte el Despacho, igualmente, que obra en el expediente solicitudes de acumulación de la parte demandante<sup>4</sup>, en la que, requiere, se proceda a la acumulación del presente con tres procesos de reparación directa que se tramitan actualmente en este Juzgado que corresponden a los siguientes radicados 54-001-33-33-001-2020-00156-00; 54-001-33-33-001-2020-00187-00 y 54-001-33-33-009-2020-00155-00.

Sobre el particular, se tiene, que revisado el trámite procesal adelantado en los procesos mencionados, estos se encuentran en la misma etapa procesal siendo la última actuación: *con término de traslado de la demanda vencido*; por lo que, siendo éste el único proceso pendiente por notificar a los demandados, por economía procesal, se procederá a ordenar por Secretaría surtir tal actuación, y, una vez, vencido el término de traslado de esta demanda, ingresar los cuatro expediente al Despacho para decidir sobre las solicitudes de acumulación presentadas en estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por Yazmery Villegas Pérez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Leimar Matías Quintero Villegas; Luis Ermides Quintero Sanguino y María Doris Martínez Guillin quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Carolina Quintero Martínez y Elian Quintero Martínez; Dioselina Guillin de Martínez; Hermides Quintero Martínez quienes actúan en nombre propio; Henry Quintero Martínez quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yensi Natalia Quintero Trujillo y Diover Andrés Quintero Vaca; Sandra Quintero Martínez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Angela Sandrith Blanco Quintero; y Marieles Quintero Martínez quien actúa en nombre propio y en representación del menor Anthony Fernando García Quintero, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Policía Nacional; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Nación- Ministerio del Interior; Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección- UNP”; Departamento Norte de Santander, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 5 del auto admisorio de fecha 3 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Una vez culminada la etapa de traslado de esta demanda, ingresar al Despacho, los procesos con radicados No. 54-001-33-33-001-2020-00156-00; 54-001-33-33-001-2020-00187-00 y 54-001-33-33-009-2020-00155-00 y el presente,

---

<sup>4</sup> Archivos pdf «08SolicitudAcumulacionProcesos», «13SolicitudAcumulacionProcesos», «14SolicitudAcumulacionProcesos».

para resolver sobre las solicitudes de acumulación presentadas obrantes en tales expedientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*LJCV*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0422bf605f6e0aef22b7a4640304104f95a9ccf4fe2404aaa45f393dcd1622**

Documento generado en 27/10/2022 12:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2020-00203-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS RAMIRO QUINTERO VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, corresponde al Despacho fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso *sub examine*, el Despacho advierte que la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, propuso como excepciones las que denominó como «falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de relación de trabajo subordinado mera relación de coordinación y apoyo a la gestión entre Jesús Ramiro Quintero y la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares; concurrencia de elementos del contrato de prestación de servicios en la vinculación de Jesús Ramiro Quintero y la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares<sup>1</sup>», evidenciándose que no se trata de alguna de la excepciones enmarcadas en el artículo 100 del CGP, de este modo al no haber excepciones previas por resolver en esta etapa del proceso, se procederá

<sup>1</sup> Ver archivo pdf denominado «14ContestacionDemandaHEQC» del expediente digital.

a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>; así mismo, el numeral 8 ibidem<sup>4</sup>, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se observa que, a través de memorial del 3 de octubre de 2022, obrante en el archivo pdf denominado «20RenunciaPoderESEHEQC» del expediente digital, el abogado Carlos Fabian Gil Gasca manifiesta que renuncia al poder conferido por la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares; no obstante, como no se evidencia que obre en el plenario poder a él conferido para actuar dentro del presente asunto, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes (14) de febrero de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Laura Juliana Páez Luna, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.749.685, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 304.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 11 del archivo pdf denominado «14ContestacionDemandaHEQC» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, apoderada de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, obrante en el archivo pdf denominado

---

<sup>2</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>3</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>4</sup> (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

«15RenunciaPoderHEQC» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c05cc0a1c8723c27d5c8a56da5631cfd419d8ee8c2be2e6c92eca301a0dbfe**

Documento generado en 27/10/2022 12:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2021-00083-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MIRIAM DEL CARMEN ALSINA DE MACHADO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO Y SOCIEDAD CITI COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora María del Carmen Alsina de Machado, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Calixto y la Sociedad Citi Colfondos S.A.

### I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 26 de marzo de 2012 ante el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña, N. de S.<sup>1</sup> que, mediante auto del 10 de abril de 2012, admitió la demanda<sup>2</sup>, seguidamente el 15 de febrero de 2013<sup>3</sup>, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en la que se absolvió a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de todas las pretensiones incoadas en la demanda, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a ALLIANZ SEGUROS S.A. y se absolvió a ésta de las pretensiones, a su vez se declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas, propuesta por el municipio de San Calixto y se absolvió de las pretensiones impetradas en su contra, por último se condenó a la demandante al pago de las costas procesales, habiéndose ordenado el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Laboral para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante auto del 23 de abril de 2014<sup>4</sup>, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia del 15 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, ordenando a la Jueza Única Laboral de Ocaña, vincular al contradictorio, como litisconsortes necesarios a EDWIN FABIÁN MACHADO ALSINA Y JOHANA MARCELA MACHADO ALSINA y remitiendo el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El 7 de septiembre de 2015<sup>5</sup> el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se decidió absolver a COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de todas las pretensiones, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a ALLIANZ SEGUROS S.A. y se absolvió a ésta de las pretensiones incoadas, a su vez se declaró NO probada la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas, propuesta por el

<sup>1</sup> Archivo PDF número «CUADERNO1.pdf» del expediente digital. Folio 125.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «CUADERNO1.pdf» del expediente digital. Folios 127 a 129.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «CUADERNO2.pdf» del expediente digital. Folios 250 a 254.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «CUADERNO2.pdf» Folios 316 y 317.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «CUADERNO3.pdf» Folios 121 a 124.

municipio de San Calixto, se declaró que el fallecimiento del señor Henry Alfonso Machado, ocurrido el 16 de noviembre de 1998, fue un accidente de trabajo con ocasión del cargo que desempeñaba como alcalde del municipio de San Calixto, se condenó al municipio de San Calixto a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes al señor Henry Alfonso Machado y a sus beneficiarios, y al pago de costas procesales. Habiéndose ordenado el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Laboral para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el municipio de San Calixto.

En auto del 5 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña, se declaró impedido para conocer del presente proceso, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Cúcuta, con el fin de que dicho impedimento fuese resuelto.

Mediante sesión ordinaria número 46 del 4 de octubre de 2018<sup>7</sup>, la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, asignó el conocimiento del proceso en estudio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, a efectos de calificar el impedimento manifestado por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña, remitiendo el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña.

En auto del 6 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, decidió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña y avocar el conocimiento del mismo.

El 25 de octubre de 2019<sup>9</sup>, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, llevó a cabo audiencia de juzgamiento, habiéndose ordenado el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Laboral para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020<sup>10</sup>, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala de Decisión Laboral, declaró la falta de Jurisdicción del presente proceso y decretó la nulidad de la sentencia del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, ordenando remitir el Expediente para ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, señalando que lo actuado con anterioridad a dicha sentencia conservaría su validez, a su vez el apoderado de la parte actora mediante oficio del 30 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente aclaración y/o complementación contra dicha decisión.

El 22 de abril de 2021, fue repartido el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta<sup>11</sup>, quien, a través de auto del 29 de abril de 2021, remitió por competencia el expediente a este Despacho Judicial<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo PDF número «CUADERNO3.pdf» Folio 325 a 326.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «CUADERNO3.pdf» Folio 327.

<sup>8</sup> Archivo PDF número «CUADERNO3.pdf» Folio 333.

<sup>9</sup> Archivo PDF número «CUADERNO4.pdf» del expediente digital. Folio 68 a 72.

<sup>10</sup> Archivo PDF número «07Folis1067-1131.pdf» Folio 13 a 16.

<sup>11</sup> Archivo PDF número «11ActaReparto».

<sup>12</sup> Archivo PDF número «12AutoDeclararIncompetencia».

Mediante acta del 21 de mayo de 2021<sup>13</sup>, el expediente fue repartido a este juzgado. Posteriormente, en oficio número 810 del 16 de julio de 2021<sup>14</sup>, el secretario del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Laboral solicitó dejar sin efecto el reparto del mencionado proceso.

A través del oficio de fecha 24 de febrero de 2022<sup>15</sup>, este Juzgado solicitó información a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, respecto al trámite dado al oficio número 810 del 16 de julio de 2021.

El 4 de abril, 17 de junio y 28 de septiembre de 2022<sup>16</sup>, este Juzgado, solicitó y reiteró al secretario del Tribunal Superior de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, brindar información sobre la ubicación del proceso radicado bajo el número 54498315300220180020301, con el fin de conocer su estado y trámite actual.

Mediante oficio número 1537 del 25 de octubre de 2022<sup>17</sup>, el secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dio respuesta a dicho requerimiento informando que en el expediente remitido a este juzgado no se encontraba pendiente alguna actuación por surtir, al haberse resuelto debidamente el recurso interpuesto en auto del 19 de octubre de 2020<sup>18</sup> mediante el cual se decidió despachar desfavorablemente por extemporáneo e improcedente el recurso de reposición formulado en contra del auto del 24 de septiembre de 2020. Por último, el secretario de la Sala Laboral solicitó dejar sin efecto el oficio número 457 del 21 de abril de 2021.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 161, 162, 163 y 164 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá el presente medio de control, y se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

La demanda bajo análisis fue inicialmente presentada ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, aspecto que implicaba que dicho escrito se ajustara a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción.

Sin embargo, al haber quedado definido que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien tiene la competencia para dirimir el litigio que se presenta entre las partes, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos procedimentales y de la forma de la demanda, a fin de brindar un trámite adecuado al presente proceso.

Así pues, los elementos a corregir son los siguientes:

### 2.1. Determinar el medio de control

Inicialmente el apoderado de la parte demandante deberá indicarle a este

<sup>13</sup> Archivo PDF número «16ActaRepartoOcaña».

<sup>14</sup> Archivo PDF número «17SolicitudCancelación».

<sup>15</sup> Archivo PDF número «18SolicitudInformación».

<sup>16</sup> Archivo PDF número «18SolicitudInformación».

<sup>17</sup> Archivo PDF número «26RespuestaTribunal».

<sup>18</sup> Archivo PDF número «26RespuestaTribunal». Folio 4 a 8.

Despacho, con base en las pretensiones perseguidas en favor de la señora Myriam del Carmen Alsina de Machado, cuál es el medio de control que requiere sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

## 2.2. Del agotamiento de la actuación administrativa

En ese contexto, siempre y cuando el citado apoderado de la parte demandante haya escogido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se deberá dar alcance a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA respecto del agotamiento de la actuación administrativa como sigue:

*«(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*  
*(...)» (Subrayado fuera de texto)*

## 2.3. Corrección del memorial poder e identificación de las partes y sus representantes

Una vez adelantadas tales exigencias, el apoderado de la parte demandante deberá seguir las indicaciones consignadas en los incisos primero y segundo del artículo 74 del Código General del Proceso – C.G.P., que establecen entre otros aspectos que: *«(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»,* y *«(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...).»*

En ese orden de ideas, deberá aportarse un nuevo memorial poder otorgado por parte de la señora Myriam del Carmen Alsina de Machada, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentarse, así como las pretensiones del mismo, y si es del caso, el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

Sobre este punto, se aclara que el poder podrá conferirse en los términos de lo señalado en el artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2021. Así, se

destaca que el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

#### **2.4. De la individualización de las pretensiones de la demanda**

De acuerdo al numeral 2 del artículo 162, así como al artículo 163 de la Ley 1437 2011, toda demanda que sea presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener:

«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)» (Subrayado fuera de texto)

«(...) **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (...)» (Subrayado fuera de texto)

Es por ello que, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda que fue formulada ante el Juez de la especialidad Laboral, se logró observar que en esta se solicitó declarar la calidad de la señora Myriam del Carmen Alsina de Machado como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes bajo el régimen de riesgos profesionales de su difunto esposo Henry Alfonso Machado y que, como consecuencia de lo anterior, las entidades demandadas quedaran obligadas a pagar el valor total de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con efectos retroactivos teniendo en cuenta las sumas pagadas y las que debieron pagarse mes a mes, junto con los reajustes por anualidades, primas, y mesadas adicionales a que haya lugar.

Sin embargo, considera esta instancia que la parte demandante deberá modificar el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando si solicita la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo en el cual se resolvió en sede administrativa negar la petición reclamada, y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

#### **2.5. De los fundamentos de derecho y del concepto de su violación**

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que prevé como uno de los requisitos de la demanda enunciar «(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)*», la parte demandante deberá indicar las normas que considera violadas, y en caso de que

se trate la impugnación de un acto administrativo, deberá señalarse el concepto de su violación.

## 2.6. De la estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener «(...) *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)»*

Así mismo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

**«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)».*

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Dado lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía expresada en el memorial de demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos citados en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

## 2.7. Del correo electrónico de notificaciones judiciales

Ahora, como quiera que el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece como uno de los requisitos de toda demanda enunciar *«El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)»*, el apoderado de la parte demandante deberá suministrar una dirección de correo electrónico personal.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificación de correo electrónico de la parte demandada en el presente proceso.

## 2.8. De la copia del acto administrativo acusado de nulidad

Como quiera que el apoderado de la parte demandante pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá en razón al numeral 1° del artículo 166 del CPACA, aportar la: *«(...) copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)»*.

## 2.9. De los anexos de la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse: *«(...) la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley (...)»*, por lo que el apoderado de la parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [henrypachecoc@hotmail.com](mailto:henrypachecoc@hotmail.com);

[pachecoypachecoabogados@gmail.com](mailto:pachecoypachecoabogados@gmail.com).

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b6c873da0bfe161b7c2ccfdca8118eadcddb47a65c25e46fb3aba6f9d0e86**

Documento generado en 27/10/2022 12:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00091-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ VEGA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VEGA
<b>DEMANDADO:</b>	FINDUPREVISORA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA - INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ VEGA** en Representación de **MIGUEL ÁNGEL VEGA**, a través de apoderado, contra la **FIDUPREVISORA S.A.**

### I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 11 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 9 de marzo de 2021<sup>2</sup>, resolvió declarar su falta de competencia, al apreciarse que último lugar de servicios de la causante la señora María Elena Vega fue la Institución Educativa Alfonso López ubicada en la ciudad de Ocaña, remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole al Juzgado Séptimo del Circuito al que se hace referencia.

Seguidamente, mediante auto del 25 de julio de 2021<sup>3</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió a este juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que el último lugar donde prestó los servicios de la causante la señora María Elena Vega fue la Institución Educativa Alfonso López ubicada en la ciudad de Ocaña y de conformidad con lo previsto el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

### II. CONSIDERACIONES

El señor Rafael Antonio López Vega en Representación de Miguel Ángel Vega, a través de apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Fiduprevisora S.A., con el propósito de que se declare la nulidad del oficio 20200320524952 de 2020, emitido por la Fiduprevisora S.A., mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente

<sup>1</sup> Archivo denominado «05DemandaLínea» de la carpeta «002Expediente 00820200035800 Juz8AdmtvoBgtá» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado «15AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002Expediente 00820200035800 Juz8AdmtvoBgtá» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «005AutoRemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.

asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>5</sup>, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la causante la señora María Elena Vega fue el Centro Educativo IV Centenario, fusionado a la institución Educativa Alfonso López ubicada en la ciudad de Ocaña. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

### **2.1. Copia del acto acusado y constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**

El artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 en su numeral 1 dispone que la demanda se acompañará con la: *«copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba total de la obligación»*.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, se advierte que si bien obra dentro del expediente digital a folio 45 a 47 del archivo denominado «03Pruebas» de la carpeta «002Expediente 00820200035800 Juz8AdmtvoBgtá», copia del acto administrativo acusado, contenido en el oficio 20200320524952 de 2020, el Despacho echa de menos la constancia de su **comunicación o notificación**.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la constancia respectiva de comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio 20200320524952 de 2020.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

<sup>4</sup> ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.»

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ VEGA** en Representación de **MIGUEL ÁNGEL VEGA**, a través de apoderado, contra la **FIDUPREVISORA S.A.** conforme con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**CUARTO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [oscarivanpalacio@gmail.com](mailto:oscarivanpalacio@gmail.com)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*CHPG*

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40d53343c55ad0db2882c68d856c7de65ae13a0c9c2ea7fd238eca489be08f**

Documento generado en 27/10/2022 12:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00092-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

### **I. ANTECEDENTES**

El 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

Mediante providencia del 25 de junio de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJA20-11653 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

A través de auto del 11 de julio de 2022<sup>3</sup>, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda al cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Con posterioridad, mediante memorial del 26 de octubre de 2022<sup>4</sup>, el apoderado del actor presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, argumentando que revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales Contenciosos Administrativos del país, advirtió que pretensiones en igual sentido a las que se persiguen en el presente asunto, se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, consideró pertinente desistir de las mencionadas pretensiones, además, solicitó que no se condenara en costas.

### **II. CONSIDERACIONES**

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «003ActaReparto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «005AutoRemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «11AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF denominado «15DesistimientoPretensiones» del expediente digital.

Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

*«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)*. (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

### **Caso concreto**

Descendiendo al *sub examine* se verifica que el proceso se encuentra para el trámite secretarial para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en el archivo pdf denominado «008SustitucionPoder» y «009SustitucionPoder» del expediente digital, al apoderado sustituto del demandante le fue conferida la sustitución de poder con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, entre esas, la de estar facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, *«(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)»*. Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JORGE EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**TERCERA:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

**QUINTO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [Notificacionesjlandazabal@gmail.com](mailto:Notificacionesjlandazabal@gmail.com); y de la parte accionada: [notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15d00f6537641d7d8c18e0984077838bfe196f45427dfcdc2f2bee1fe0dd75**

Documento generado en 27/10/2022 12:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00094-00
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLIAM HERNANDO SUAREZ CARO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

### I. ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

Mediante providencia del 25 de junio de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJA20-11653 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

A través de auto del 11 de julio de 2022<sup>3</sup>, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda al cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante memorial del 10 de octubre de la presente anualidad<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda, aduciendo que aún no había sido admitida.

Con posterioridad, a través de memorial del 26 de octubre de 2022<sup>5</sup>, el apoderado del actor presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, argumentando que revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales Contenciosos Administrativos del país, advirtió que pretensiones en igual sentido a las que se persiguen en el presente asunto, se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, consideró pertinente desistir de las mencionadas pretensiones, además, solicitó que no se condenara en costas.

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «003ActaReparto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «005AutoRemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «11AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF denominado «15SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF denominado «15DesistimientoPretensiones» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

En primera medida, debe precisarse que si bien en un primer momento el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, lo cierto es que no resulta procedente, como quiera que el artículo 92 del C.G.P. dispone que «*el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*», advirtiéndose en el presente asunto que mediante auto del 11 de julio de 2022, se admitió la demanda, efectuándose la notificación personal de la misma el 19 de julio de 2022<sup>6</sup>.

Así, se deja por sentado que no resulta procedente el retiro de la demanda, dado que ya se realizó la notificación personal a la entidad demandada, procede el Despacho a determinar si resulta procedente el desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien, advertido el memorial de desistimiento de pretensiones, se precisa que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

**«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)*». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Descendiendo al *sub examine* se verifica que el proceso se encuentra para el trámite secretarial para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que conforme memorial de sustitución de poder obrante en el archivo pdf denominado «008SustitucionPoder» y «009SustitucionPoder» del expediente digital, el abogado Javier Acevedo Patiño (abogado principal) otorgó al abogado Jonathan Esneider Landazábal Riaño, las mismas facultades a él

<sup>6</sup> Archivo PDF denominado «13NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

conferidas, advirtiéndose que está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **WILLIAM HERNANDO SUAREZ CARO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**TERCERA:** Sin condena en costas

**CUARTO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

**QUINTO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [notificacionesjlandazabal@gmail.com](mailto:notificacionesjlandazabal@gmail.com); y de la parte demandada: [notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **17ec75c4faf9f0621ae48562c91b2af18ac1338ef293deccc9fbe2a4f0401b27**

Documento generado en 27/10/2022 12:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00106-00
<b>DEMANDANTES:</b>	YUDY PAOLA IBÁÑEZ CASELLES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA - ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan, la señora Yudy Paola Ibáñez Caselles y otros, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña con el propósito de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio que tuvo como desenlace el fallecimiento de la menor Isabel Arévalo Ibáñez.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales, daño a la salud, la indexación de las sumas resultantes, el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 188 y 192 del C.P.A.C.A.

En auto del 14 de julio de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 26 de julio de 2022<sup>2</sup>, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en precedencia, mediante auto del 14 de julio de la presente anualidad, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar i) poder para ejercer la representación judicial de los señores Carlos Ibáñez Sánchez y Carmelina Niño Páez, ii) registros civiles de los señores Yiseth Vanesa Ibáñez Caselles, Carlos Ibáñez Sánchez y Carmelina Niño Páez, y iii) la estimación razonada de la cuantía de manera clara y precisa al tiempo de presentación de la demanda.

En cumplimiento de la orden emitida, el apoderado de la parte demandante a través

<sup>1</sup> Archivo PDF número «04AutoInadmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «07SubsanacionDemanda» del expediente digital.

de memorial del 26 de julio hogaño, allegó escrito de subsanación el cual se acompañó solo del registro civil de Yiseth Vanesa Ibáñez Caselles, así como la estimación razonada de la cuantía, sin que se aportara poderes conferidos por los señores Carlos Ibáñez Sánchez y Carmelina Niño Páez, así como sus respectivos registros civiles, manifestándose que no fue posible su ubicación.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

*«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**».*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

En razón de lo anterior, y como quiera que fenecido el término dispuesto sin que se allegara poderes conferidos por los señores Carlos Ibáñez Sánchez y Carmelina Niño Páez, así como sus respectivos registros civiles, el Despacho rechazará la demanda respecto a los señores Carlos Ibáñez Sánchez y Carmelina Niño Páez, por no haberse subsanado, en los términos de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por consiguiente, se procederá a realizar el estudio de la admisión de la demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa respecto a los señores Yudy Paola Ibáñez Caselles y Anderson Arévalo Carrascal en nombre propio y representación de su menor hija Isabel Arévalo Ibáñez; Hugo Ibáñez Pérez, Blanca Yamile Caselles Niño en nombre propio y en representación de su menor hija Yiseth Vanesa Ibáñez Caselles; Anyi Suguey Ibáñez Caselles; Laura Jimena Ibáñez Caselles y Cristóbal Arévalo Sánchez.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el

numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, ubicada en el Municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: **«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen».**

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la cuantía en la pretensión tendiente al reconocimiento de perjuicios morales, en la suma de \$5.527.674,30<sup>4</sup>, por concepto perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de

<sup>4</sup> Archivo PDF número «07SubsanacionDemanda» del expediente digital, folio 10.

caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día del descenso de la menor Isabela Arévalo Ibáñez, hecho que concurrió el día 17 de abril de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 18 de abril de 2019 al 18 de abril de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 10 meses y 27 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II, la cual fue presentada el 26 de abril de 2021, habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 año, 8 meses y 12 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 26 de julio de 2021<sup>5</sup>, la cual se declaró fallida, presentándose la demanda el 27 de julio de 2021<sup>6</sup>, esto es, cuando había transcurrido 1 año, 8 meses y 13 días, de modo que se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues quien funge como demandante alegó que se le causó un daño antijurídico ocasionado por la falla y deficiente prestación del servicio público que culminó con el descenso de la menor Isabela Arévalo Ibáñez, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta, N. de S, y T.P número 88.313 del C.S de la J<sup>7</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital, folios 156 a 158.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «03EnvioDemanda» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 48 a 52.

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link:

Ahora bien, advierte del Despacho que la señora Blanca Yamile Caselles Niño aduce actuar en representación de su menor hija Yiseth Vanesa Ibáñez Caselles, sin embargo, revisado el registro civil de la prenombrada allegado con el escrito de subsanación, se advierte que para la fecha de radicación de la demanda (27 de julio de 2021<sup>9</sup>) ya era mayor de edad.

De tal modo, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que la joven Yiseth Vanesa Ibáñez Caselles, comparece ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte al plenario el poder debidamente otorgado por ella, o en su defecto, demostrando las circunstancias de adjudicación de apoyo o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, el cual deberá allegarse teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>10</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>11</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF número «03EnvioDemanda» del expediente digital.

<sup>10</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<sup>11</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 156 a 158.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control de reparación directa, presentado por los señores **Carlos Ibáñez Sánchez** y **Carmelina Niño Páez**, contra la **E.S.E. Hospital Regional Norte, E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S.**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores señores **Yudy Paola Ibáñez Caselles** y **Anderson Arévalo Carrascal** en nombre propio y representación de su menor hija **Isabel Arévalo Ibáñez; Hugo Ibáñez Pérez, Blanca Yamile Caselles Niño, Yiseth Vanesa Ibáñez Caselles; Anyi Suguey Ibáñez Caselles; Laura Jimena Ibáñez Caselles y Cristóbal Arévalo Sánchez**, a través de apoderado, contra la **E.S.E. Hospital Regional Norte, E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S.**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

---

<sup>12</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue al plenario el poder debidamente otorgado por la joven Yiseth Vanesa Ibáñez Caselles, o en su defecto, demostrando las circunstancias de adjudicación de apoyo o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, el cual deberá allegarse teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta, N. de S, y T.P número 88.313 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 48 a 52 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

**DÉCIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [henrypachecoc@hotmail.com](mailto:henrypachecoc@hotmail.com) y [pachecoypachecoabogados@gmail.com](mailto:pachecoypachecoabogados@gmail.com)

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba10da487ef795d0c8ae0886546704262c736fd86d0ae320893ab9fbc08ce46a**

Documento generado en 27/10/2022 12:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00161-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARGENIDA MARIA CUELLAR MALDONADO
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora **ARGENIDA MARÍA CUELLAR MALDONADO**, a través de apoderada judicial, contra la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Argenida María Cuellar Maldonado, a través de apoderada, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019 y el Acto Administrativo presunto o ficto que se haya proferido en razón de la solicitud realizada por la demandante el 6 de julio de 2021, por los cuales se negó a la señora Argenida María Cuellar Maldonado el reconocimiento de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales, durante la vigencia de la relación de trabajo del 8 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2018.

En auto del 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara lo referente a las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que el 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> y del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la

<sup>1</sup> Archivo PDF número «03AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «05SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Abrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

demandante fue el Hospital Emiro Quintero Cañizares ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>5</sup>.

Ahora el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

**«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».* (Resaltado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, se concluye que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es la del rechazo de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que, mediante el auto del 15 de septiembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele a la parte demandante que la situación jurídica de la señora Argenida María Cuellar Maldonado fue definida en la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019<sup>6</sup>, pues había sido este el acto administrativo que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre la ESE y la accionante; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las cuales la trabajadora tuviese derecho.

En dicha providencia se expuso que la resolución en mención debió demandarse dentro del término de ley, pues como la accionante había sido desvinculada de la ESE accionada el 31 de octubre de 2018, las prestaciones sociales reclamadas no atendían el carácter de prestación periódica, y frente a las pretensiones de su reconocimiento, el término de caducidad de cuatro meses se debía contabilizar de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se señaló que al solicitarse la declaración de nulidad del acto administrativo ficto negativo por la respuesta de la entidad demandada a la solicitud realizada el 6 de julio de 2021, se pretendían revivir términos ya fenecidos, esto con el fin de poder enjuiciar la legalidad de lo decidido por la administración en la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019.

Finalmente, se indicó que, de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la pretensión de pago de aportes pensionales adeudados, al tener carácter de prestación periódica, debía aplicársele la regla de caducidad prevista en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA; de modo que, se hacía necesario que las pretensiones del medio de control se dirigieran a solicitar que se declarara la nulidad de la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, se pidiera únicamente el pago de los aportes pensionales adeudados.

Ahora bien, se observa que en el escrito de subsanación la apoderada de la accionante ajustó el contenido de la demanda, solicitando se declarara solo la nulidad y restablecimiento del derecho del acto presunto o ficto que se hubiese

<sup>5</sup> Folio 4 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «01Demanda Anexos» del expediente digital, pág. 65 –70.

generado respecto a la solicitud radicada el 6 de julio de 2021, mediante el cual se negó a la señora Argenida María Cuellar Maldonado el reconocimiento de sus prestaciones sociales. Lo anterior, bajo el argumento que en el auto de inadmisión dictado por este Despacho se desconocieron las garantías constitucionales de la demandante, previstas en el artículo 53 de la Constitución Política, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente al término de prescripción de los derechos laborales en asuntos de contrato realidad.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que los yerros que fueron puestos en conocimiento de la parte demandante mediante el proveído del 15 de septiembre de 2022, no fueron subsanados; por el contrario, se modificaron las pretensiones de la demanda, obviando la solicitud de nulidad de la Resolución número 110-037.01 AJ-0633 del 3 de julio de 2019, que como se explicó en tal proveído, es el acto administrativo objeto de control de legalidad en el caso particular.

A su vez, respecto a las inconformidades manifestadas en el escrito de subsanación, en relación con la decisión emitida en el auto de inadmisión, se indica que no es esta la etapa procesal para el efecto, toda vez que contra esa providencia procedía el recurso de reposición previsto en el artículo 242 del CPACA, el cual no se interpuso.

Así las cosas, se destaca que el hecho de que la parte accionante no se haya pronunciado respecto a esta falencia advertida, torna imposible realizar un pronunciamiento de fondo acerca de lo pretendido. Además, resulta pertinente advertir que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En razón con lo expuesto, al no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión, el Despacho dispone el rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos de admisión establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Paola Duarte Trigós identificado con C.C. 1.091.664.913 de Ocaña y T.P. 306.644 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [dianaduarte@outlook.com](mailto:dianaduarte@outlook.com); [gerxim@hotmail.com](mailto:gerxim@hotmail.com);

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94127fc6f585e9be85333ecb3beb3b83afd9fafdb4baefbd9f153f7a41866c73**

Documento generado en 27/10/2022 12:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00157-00
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS ALFREDO MORENO BONILLA
<b>ACCIONADA:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Luis Alfredo Moreno Bonilla, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa contra el Departamento de Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental.

### **I. ANTECEDENTES**

Como sustento de la solicitud de medida cautelar la parte actora argumenta que, de la simple lectura de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución número 0192 del 4 de febrero de 2021 y la Resolución número 0767 del 16 de marzo de 2021, mediante las cuales se decidió y confirmó la decisión de trasladar al señor Luis Alfredo Moreno Bonilla del colegio «José Eusebio Caro» de la ciudad de Ocaña, a la Institución Educativa «Edmundo Velásquez» del corregimiento de Otaré, así como la nulidad de la Resolución número 01348 del 10 de mayo de 2021, que negó la excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria opuesta contra las dos primeras resoluciones, expedidas por la Secretaria de Educación Departamental, se extrae que fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse.

Señaló que, al momento de expedirse los actos administrativos demandados, no se tuvieron en cuenta las disposiciones normativas contenidas en: el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, artículos 52 y 53 del Decreto Ley 1278 de 2022, artículo 5 numeral 1 y 4 del Decreto 520 de 210 (compiladas en los numerales 1 y 3 del artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015), en los artículos 52 y 53 del Decreto 1278 de 2022, en los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 1251 de 2008; y en los artículos 1,3,5,7,9-14,38,42,44 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que, a través de la solicitud de medida cautelar, se pretende suspender provisionalmente los efectos de la Resolución número 0192 del 4 de febrero de 2021 Expedido por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se ordenó el traslado del señor Luis Alfredo Moreno Bonilla del cargo de rector del colegio «José Eusebio Caro» de la ciudad de Ocaña a la Rectoría del Colegio «Edmundo Velásquez» del corregimiento de Otaré, y por lo tanto se restablezca el estado en el que se encontraba el demandante laborando antes de esta resolución.

### **II. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 17 de junio de 2021<sup>1</sup>, se ordenó notificar el escrito de la medida cautelar al Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, corriéndose traslado de esta por el término de 5 días.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «02CorreTrasladoMedida» del expediente digital.

### III. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA

Surtida la notificación personal a la demandada<sup>2</sup>, esta guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El Despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en observancia del artículo 231 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

*«ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis de acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como las violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

***En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:***

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»* (negrita fuera de texto)

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, con ponencia del magistrado Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 11001-03-24-000-2015-00367-00, actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Ministerio del Interior- Ministerio de Justicia y del Derecho, en providencia del 10 de marzo de 2010, respecto a la procedencia de la medida cautelar precisó:

«(...)

*como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que la “nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Cuaderno medida cautelar documento PDF «03NotificacionPersonal» del expediente digital.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.*

*(...)».*

De lo anterior, se colige que se podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando el Juez luego de analizar el acto, las normas deprecadas como vulneradas y el material probatorio aportado por la parte actora, denote una violación al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el operador jurídico deberá tener en cuenta los hechos en que se sustenta la solicitud, los fundamentos de derecho contenidos en el líbello demandatorio y las pruebas allegadas con este, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se deben observar en conjunto, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrada Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 7 de febrero de 2019, expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018) dentro de una -Acción de Lesividad- promovida por Colpensiones contra la señora Mercedes Judith Zuluaga Londoño, al referirse a las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, realizó un estudio pormenorizado sobre la interpretación de los artículos 229 a 233 de la Ley 1437 de 2011 e indicó, cuáles son los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal y material para su decreto; hizo alusión a los requisitos de procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo y extendió su análisis a prefiar los requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

#### **4.2. Caso concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la parte demandante pretende se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución número 0192 del 4 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se ordenó el traslado del señor Luis Alfredo Moreno Bonilla del cargo de rector del colegio «José Eusebio Caro» de la ciudad de Ocaña a la Rectoría del Colegio «Edmundo Velásquez» del corregimiento de Otaré.

Como sustento de la solicitud, se indica que el referido acto fue expedido con infracción de las normas en que debeatría fundarse, en tanto no se tuvieron en cuenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2002, el artículo 52 y 53 literal a) del Decreto Ley 1278 de 2002, el artículo 5 numeral 1 y 4 del Decreto Reglamentario 520 de 2010, numerales 1 y 3 del artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015.

Mediante auto del 17 de junio de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, conforme se observa, el acto acusado fue proferido en ejercicio de la facultad discrecional que ostenta la Administración Departamental

como nominador para efectuar nombramientos en la Planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativo del Departamento Norte de Santander, lo que se conoce como los Variandi.

Sobre el punto, se destaca que para definir con claridad si el acto administrativo acusado vulneró las normas invocadas y está viciado de falsa motivación, como lo alega la parte actora, es necesario examinar exhaustivamente los antecedentes administrativos de la decisión, correspondiendo también analizar i) la normativa referente a los traslados laborales en el sector educativo; ii) el ejercicio del lus variandi y los límites frente a los traslados de los docentes del sector público; iii) la necesidad del servicio; iv) si se examinaron y evaluaron las circunstancias y condiciones subjetivas del señor Luis Alfredo Moreno Bonilla, al ser trasladado de su lugar de trabajo tales como su situación familiar, su estado de salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, entre otras; además de v) si existió necesidad de resolver un conflicto que afectara seriamente la convivencia en el plantel educativo; sumados a algunos otros aspectos que solo pueden resolverse de manera detallada en la sentencia que ponga fin al proceso, luego de que el ente territorial conteste la demanda y se haya surtido la correspondiente etapa probatoria.

Así mismo, de la resolución demandada no se desprende a simple vista y de manera clara una vulneración de las normas invocadas que amerite el decreto de una medida previa, pues al confrontar las normas invocadas, con las documentales obrantes en el plenario y los argumentos de derecho esbozados, no se puede extraer bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deba decretarse la medida cautelar solicitada. Lo anterior, máxime cuando se debe tener presente que, por tratarse de un acto administrativo, este se encuentra revestido de legalidad y de decretarse la medida cautelar sin haberse surtido el trámite probatorio del proceso se desconocería dicha presunción.

Igualmente, es de anotar que la parte actora tampoco demostró que la medida cautelar fuera urgente para conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución número 0192 del 4 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

Así las cosas, sin que todo lo expuesto implique prejuzgamiento, se precisa que, el Despacho no cuenta con un grado de certeza tal que permita vislumbrar que la cautela solicitada se haga impostergable, y que, no haya posibilidad de que el demandante pueda aguardar hasta los efectos de la sentencia. Por consiguiente, no se accederá a la medida cautelar solicitada.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 0192 del 4 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1313704d8a5bff109be84140fb775497dad66ac49829fee2713395f6c09d29c**

Documento generado en 27/10/2022 12:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00214-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE ÁBREGO
<b>DEMANDADO:</b>	WILMAR ARÉVALO SÁNCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presenta el municipio de Ábrego en contra del ex funcionario **WILMAR ARÉVALO SÁNCHEZ**.

### **I. ANTECEDENTES**

En auto del 11 de julio de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a acreditar el pago de la condena, las pretensiones y la debida estimación de la cuantía. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 21 de julio de 2022<sup>2</sup>, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

El municipio de Ábrego, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda en contra del ex funcionario Wilmar Arévalo Sánchez, con el propósito de que se declare patrimonialmente responsable, como consecuencia de los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad, relacionados con la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado número 54-001-33-31-005-2009-00014-00, en la sentencia del 30 de noviembre de 2012, expedida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta y confirmada el 30 de abril de 2014, en grado jurisdiccional de consulta, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; cuyas obligaciones fueron ejecutadas en el proceso de acción ejecutiva con radicado número 540013340009-2016-00510-00 y aprobadas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante transacción, en auto del 11 de octubre de 2021. En consecuencia, pide que se ordene a la demandada pagar a la entidad la suma de \$466.481.429.

#### **2.1. Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001,

<sup>1</sup> Archivo PDF número «03AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «05SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

el cual dispone que «*la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición*» y según lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».*

### **Competencia por el factor territorial**

En relación con este factor de competencia se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, no establecía una regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de repetición razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 20013<sup>3</sup>, en el presente caso debe acudir a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA para el medio de control de reparación directa, el cual dispone lo siguiente:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Así las cosas, de acuerdo con lo narrado en el escrito de la demanda y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dieron lugar a la condena impuesta al Municipio de Ábrego dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-005-2009-00014, ocurrieron en el municipio de Ábrego<sup>4</sup>, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

<sup>4</sup> Folio 16 a 31 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

## 2.2. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal l) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

l) **Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código»** (Negrilla y resaltado fuera de texto).

De este modo, es claro que la norma precitada establece dos momentos a partir de los cuales se debe contar el término de la caducidad del medio de control de repetición según corresponda: el primero, comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Conforme lo expuesto, se tiene que la condena impuesta al municipio de Ábrego y cuya suma de dinero se pretende recuperar a través de la presente demanda, tuvo lugar en la sentencia del 30 de abril de 2014<sup>6</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho, en la cual se confirmó la sentencia del 30 de noviembre de 2012<sup>7</sup>, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 54-001-33-31-005-2009-00014, con ocasión de la declaración de insubsistencia del nombramiento de la señora Rosalba Páez Bayona y que dispuso en el numeral 5 de la parte resolutive<sup>8</sup>, que a la condena se le debía dar cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del hoy derogado Código Contencioso Administrativo- CCA.

Sobre este aspecto, es de destacar que el artículo 177 del CCA establece en relación con el término para cumplir con las condenas por parte de las entidades públicas, que estas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria. En cambio, según lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA, el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, es de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, se aclara que, en el presente asunto, no se tomarán los 10 meses

<sup>6</sup> Folio 32 a 41 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 16 a 31 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 30 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

establecidos en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, pues respecto del plazo para el pago de la condena que se pretende repetir en la demanda rige el CCA, de conformidad con el artículo 308 del CPACA que dispone que este código aplica a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia. De manera que, el término para formular el medio de control empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se haga el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA.

En ese orden de ideas, se observa que, según constancia de ejecutoria suscrita el 2 de septiembre de 2014, por la secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dicha Corporación profirió sentencia el 30 de abril de 2014, en el sentido de confirmar la sentencia del 30 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta. El fallo dictado por esa H. Corporación se notificó por edicto el 9 de julio de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 16 de julio de 2014 a las seis de la tarde<sup>9</sup>.

Así las cosas, es claro que, a partir del 17 de julio de 2014, de conformidad con el artículo 177 del CCA, empezó a correr el plazo de 18 meses con que contaba el Municipio de Ábrego, para realizar el pago de la condena; el cual feneció el 17 de enero de 2016. Asimismo, está probado que el 5 de agosto de 2021, el ente territorial efectuó el pago total de la condena, esto es, por fuera del plazo de 18 meses.

Por consiguiente, se precisa que el término de caducidad en el asunto bajo estudio, debe contarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo con que contaba la administración para efectuar el pago de la condena, que para el caso concreto sería a partir del 18 de enero de 2016, teniendo como fecha límite el 18 de enero de 2018 para ejercer el medio de control de repetición.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que como la demanda de la referencia se presentó el 14 de diciembre de 2021, tal como consta en el acta de apoyo judicial<sup>10</sup>, esto es, por fuera de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 164 numeral 2 literal l) del CPACA, no queda más que rechazarla, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dando por terminado el proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Fabio Steeven Carvajal Basto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.456.795 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional número 317.620 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [fabiocarvajalb@gmail.com](mailto:fabiocarvajalb@gmail.com); [alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co);

<sup>9</sup> Folio 45 del archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo PDF número «02ActaRepartol» del expediente digital

[notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**QUINTO:** una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** la diligencia, previas anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*ACS*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f042188a809796c8189c64e7c1abd6db11fa38fc032b42048ebb0123f9840e**

Documento generado en 27/10/2022 12:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00005-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ARMANDO PÉREZ AMEZQUITA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JORGE ARMANDO PÉREZ AMEZQUITA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

### I. ANTECEDENTES

En auto del 2 de agosto 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, el Despacho procedió a avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara lo referente a allegar a este Despacho las constancias de publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución número 3127 del 20 de mayo de 2019. Así mismo allegar el poder especial debidamente conferido a la abogada Diana Yennifer Prada Arismendy. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 17 de agosto de 2022<sup>2</sup>, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El señor Jorge Armando Pérez Amézquita, a través de apoderado instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 3127 del 20 de mayo de 2019, mediante la cual se retira del servicio activo al señor Pérez Amézquita del Ejército Nacional, en forma temporal, con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada reintegrar al actor al servicio activo del Ejército Nacional en el cargo de teniente coronel, grado que ocupaba al momento de su retiro, o a uno igual o superior; y que se condene al pago de los perjuicios inmateriales, causados con la

<sup>1</sup> Archivo PDF número «24AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «26SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

expedición del acto administrativo acusado.

## 2.1. Competencia- Territorial

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del señor Jorge Armando Pérez Amézquita, fue el Batallón de Operaciones Terrestres número 11 ubicado en el Tarra (N. de S)<sup>5</sup>.

## 2.2. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia de lo contencioso administrativo se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2º literal d), frente a la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

2. *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** (Negrilla y subrayado de texto original).

<sup>3</sup> ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «19ContestacionRequerimiento» del expediente digital. Folio 3.

Conforme con la norma citada, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad; siendo la excepción a esta regla los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones de carácter periódico, entre otros, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha establecido el momento a partir del cual se inicia el cómputo de fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado público. Así, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2011<sup>6</sup> indicó que cuando se busca controvertir la legalidad de un acto administrativo de retiro del servicio, por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad para incoar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicho medio de control, es de 4 meses contados a partir de la fecha de la ejecución del acto.

En tal providencia, señaló:

«(...)

*El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para **que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto.***

(...)

*La anterior posición encuentra sentido, en que los efectos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas al accionante, derivadas del acto demandado, se materializan con su ejecución; pues es en este momento concreto en el que es retirado del servicio, y surge un interés jurídico de accionar.*

*(...)». (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En síntesis, queda claro que para el cómputo del término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que ordenan el retiro o la desvinculación del servicio, se comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente se retiró del servicio al empleado, y no, a partir de la expedición o notificación del acto administrativo demandado.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente dentro del término señalado en la Ley, o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, conforme al criterio de contabilización del mismo señalado jurisprudencialmente.

En este orden de ideas, como ya se reseñó, las pretensiones de la demanda están

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo de fecha 27 de octubre de 2011 Rad. N° 76001-23-31-000-2011-00048-01(1100- 11), Magistrado Ponente Alfonso Vargas Rincón, Demandante: José Joaquín Almeida Manrique.

dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución número 3127 del 20 de mayo de 2019, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios al señor Teniente Coronel Jorge Armando Pérez Amézquita.

Ahora bien, se tiene que, en auto inadmisorio del 2 de agosto de 2022, el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara con destino a este proceso las constancias de publicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución número 3127 del 20 de mayo de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito de subsanación del 17 de agosto de 2022, la apoderada del accionante manifestó que no podía allegar la constancia de notificación pedida, toda vez que el acto administrativo acusado se notificó al señor Pérez Amézquita al correo institucional del Ejército Nacional, [Jorge.perez@buzonejercito.mil.co](mailto:Jorge.perez@buzonejercito.mil.co), cuyo dominio pertenece a la entidad accionada y al cual no puede accederse, dado su retiro del servicio activo.

No obstante ello, el Despacho advierte que una vez revisados los anexos de la demanda, se puede constatar, según la hoja de vida número 765893 del 24 de mayo de 2019, expedida por la dirección de personal del Ejército Nacional, que obra a folio 5 a 13 del archivo PDF número «03Anexos.pdf» del expediente digital, que el señor Jorge Armando Pérez Amézquita prestó sus servicios a dicha institución desde el día 19 de enero de 1996 y hasta el 21 de mayo de 2019, fecha en que fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, cuando se desempeñaba como comandante del Batallón de operaciones terrestres número 11.

Al respecto, se advierte que esa información se logra corroborar con el radiograma expedido por el Área Administrativa de Personal DIPER del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional<sup>7</sup>, en el que se señala que el accionante fue retirado del servicio con efectos fiscales el 21 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, se destaca que al haberse materializado el retiro definitivo del demandante el 21 de mayo de 2019, fue ese el momento en que se ejecutó la Resolución número 3127 del 20 de mayo de 2019, por lo que conforme lo ha definido en su jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado en asuntos como el presente, el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir de esa fecha, habiendo fenecido el 22 de septiembre de 2019.

Por consiguiente, como quiera que la parte actora radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos administrativos el 24 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, se observa que a esa fecha habían transcurrido 4 meses y 1 día del término de caducidad, contado desde la ejecución del acto administrativo acusado. De igual forma, se extrae del acta suscrita que la conciliación se declaró fallida el 9 de diciembre de 2019, por lo que, al reanudarse el término al día siguiente, 10 de diciembre de 2019, ya había caducado el término para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que como la demanda de la referencia se presentó el 20 de febrero de 2019<sup>9</sup>, esto es, por fuera de la

<sup>7</sup> Archivo PDF número «26SubsanaciónDemanda» del expediente digital. Folio 6.

<sup>8</sup> Archivo PDF número «03Anexos» del expediente digital. Folio 1 a 4.

<sup>9</sup> Archivo PDF número «04ActaReparto» del expediente digital

oportunidad legal prevista para ello en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, no queda más que rechazarla, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dando por terminado el proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Yennifer Prada Arismendy, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.008.034 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 166.065 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [pradalawyer@gmail.com](mailto:pradalawyer@gmail.com);

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [i01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**QUINTO:** una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** la diligencia, previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c761236291625e888a49a8a7d699aca28237e91781e775d474f5a54d06e14308**

Documento generado en 27/10/2022 12:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00043-00
<b>DEMANDANTES:</b>	GLADIS MARÍA TRIGOS GERARDINO.
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REQUIERE</b>

En escrito allegado el día 26 de octubre de 2022, suscrito el 25 del mismo mes y año, por el Subdirector de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario-INPEC en oficio visto a folio 3 del archivo pdf número «08RespuestaRequerimiento» del expediente digital, como respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 12 de agosto de 2022, se certificó que: «no reposa en la entidad que el señor Heriberto Gómez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 5942671 de Líbano, ha tenido relación laboral o contractual con el Instituto».

Así, y comoquiera que, corresponde establecer la competencia territorial del asunto, de que trata el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que, en la Resolución número 006396 del 2 de abril de 1998, «Por la cual se reliquida una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993», vista en el archivo pdf número «02Anexos» folio 1 a 3, del expediente digital, se señala que durante el último año de servicios el señor Heriberto Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 594.2671 de Líbano, Tolima, estuvo vinculado al *Ministerio de Justicia*, **SE DISPONE:**

**REQUERIR**, por Secretaría, al **representante legal del Ministerio de Justicia y del Derecho** y/o a quien haga sus veces, para que allegue con destino al presente proceso una certificación o constancia de la última unidad en donde prestó servicios el señor Heriberto Gómez Gómez (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía número 5942671 de Líbano, Tolima.

Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante los siguientes: [rosalinag17@hotmail.com](mailto:rosalinag17@hotmail.com); [edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d0402f2048e182b9104095afc5b463b762d9313fb9d8653d44918d591cf899**

Documento generado en 27/10/2022 12:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00125-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ KARINA PÉREZ ORTEGA
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores Luz Karina Pérez Ortega, Maritza del Carmen Ortega Sanguino, Dago Alfonso Pérez Trigos, Lina Gisela Pérez Ortega, los señores Elquin Alonso Pérez Ortega y Ludibia Pinzón Rueda quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Wendy Katherine Pérez Pinzón y Jhon Elkin Pérez Pinzón a través de apoderada, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

### **I. ANTECEDENTES**

- En auto del 12 de agosto de 2022, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar en la demanda constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado<sup>1</sup>.
- El 23 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

La parte actora presenta demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales, ocasionados a los demandantes por una serie de fallas médicas que se presentaron el día 3 de mayo de 2018, en el parto de la señora Luz Karina Pérez Ortega, que conllevaron a la muerte de su neonata.

#### **2.1. Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Archivo PDF número «16AutoInadmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «18SubsanacionDemanda» del expediente digital.

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

## **2.2. Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

Conforme con la norma citada, quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2013<sup>4</sup>, explicó que:

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*«Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.  
(...)*

*La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)*».

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2004<sup>5</sup>, estableció:

*«No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que, si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido».*

Igualmente, en sentencia del 24 de marzo de 2011, la misma corporación aportó distintos elementos de análisis para el estudio de la caducidad en materia de falla del servicio, haciendo énfasis en dos presupuestos a analizar en materia de responsabilidad médica en los cuales se extiende la valoración sustancial del asunto, en apreciaciones jurídicas que atienden al conocimiento pleno del daño y la prolongación de la patología opción de recuperación. Al efecto se indicó:

*«En materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación. En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño, pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento,*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2004. Expediente radicado 18273. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

*las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc. Es necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario, salvedad que quedó contenida en la sentencia de 14 de abril de 2010. (...) en el caso concreto la caducidad no hace parte del debate probatorio y, además, la interposición de la acción fue en tiempo porque los dos años empezaron a contarse desde noviembre de 1994, fecha en la que fue extraído el oblitio quirúrgico que fue dejado en la humanidad de William Humberto al ser intervenido por el ISS».*

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por la presunta negligencia médica que causó el deceso de la neonata hija de la señora Luz Karina Pérez Ortega el 3 de mayo de 2018.

Sobre este punto, es preciso señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad, tratándose de casos por falla del servicio médico, se debe contabilizar desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el caso en concreto, para el conteo de la caducidad se tomará en cuenta el día en que feneció la neonata hija de la señora Luz Karina Pérez Ortega, hecho que concurrió el 3 de mayo de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 4 de mayo de 2018 al 4 de mayo de 2020; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19 tal y como lo señala el Decreto Legislativo 564 de 2020, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 10 meses y 11 días, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 20 de agosto de 2020.

En este orden de ideas, se encuentra probado que la demanda objeto de análisis se presentó hasta el 18 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, esto es, por fuera del plazo para acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se destaca que el término de caducidad en el caso concreto no se suspendió con ocasión a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues ello se hizo el 18 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, es decir, con posterioridad al 20 de agosto de 2020.

Por último, se observa que la parte actora en el escrito de demanda aduce que, para efectos del conteo de caducidad en el presente asunto, deben tenerse en cuenta la suspensión de 3 meses y 16 días, establecida en el Decreto 806 de 2020, y a su vez darse aplicación a la excepción establecida en la misma norma, en relación con aquellos casos en los que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera de un mes al 16 de marzo de 2020. En ese sentido, manifiesta que la suspensión debe extenderse por un mes adicional, tomando como tiempo total el de 4 meses y 16 días.

Sobre el punto, se señala que el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, «*Por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia*», prevé lo siguiente:

**«ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas**

<sup>6</sup> Archivo PDF número «02Radicacion» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «18SubsanacionDemanda», págs. 6-10 del expediente digital.

*ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

***El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente***. (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Así, se tiene que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de caducidad respecto de los asuntos en los que el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad fuera de 30 días, evento en el que se concedió un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente<sup>8</sup>.

Aclarado esto, se define que contrario a lo afirmado por la parte demandante, como para el 16 de marzo de 2020, fecha en la que se suspendieron los términos judiciales, el término restante para el vencimiento del término de caducidad en el medio de control de la referencia, era de 1 mes y 19 días, no se puede aplicar la excepción del cómputo del término de caducidad, antes analizada.

Por consiguiente, comoquiera que la demanda de reparación directa de la referencia se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, no queda más que rechazarla, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dando por terminado el proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Mayra Alejandra Pérez Naar, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.728.878 expedida en Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional número 314357 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [mayrapereznaar@hotmail.com](mailto:mayrapereznaar@hotmail.com);

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico

---

<sup>8</sup> Sobre el asunto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 29 de abril de 2021. Expediente radicado: 25000-23-41-000-2020-00428-01. Magistrada Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

[j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**QUINTO:** una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** la diligencia, previas anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a65e668782f9151a50338df310a99474ca3027d020c9321adaa05ced49c17**

Documento generado en 27/10/2022 12:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00262-00
<b>CONVOCANTE:</b>	ZOOM CEM S.A.S.
<b>CONVOCADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la sociedad **ZOOM CEM S.A.S.** (convocante) y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocado) en audiencia celebrada el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada de la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en la cual formuló las siguientes pretensiones<sup>2</sup>:

«**PRIMERO:** El reconocimiento y pago de la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS \$174.138.900,00 por el servicio de 8 agentes adicionales.

**SEGUNDA:** las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses corrientes durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

**TERCERO:** Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia sírvase señor procurador, instar a la parte convocada con el fin de que se presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones».

### 1.2. Fundamentos fácticos

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- Señala que el 28 de abril de 2021, se celebró contrato de prestación de servicios No. 099 entre Zoom CEM S.A.S. y la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.
- Aduce que el contrato inició con 4 agentes de servicio para su ejecución, sin embargo, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el 4 de enero de 2022, se puso a disposición un total de 12 agentes.
- Indica que el aumento se dio en atención a la solicitud realizada por el Dr. Yamil Roberto Biel, agente interventor y representante legal de la ESE para ese momento, en razón a las quejas y críticas realizadas a través de diversos medios de comunicación en relación con la calidad del servicio hospitalario.

<sup>1</sup> Págs. 77 a 80 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>2</sup> Págs. 6 a 10 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital

- Expone que el prenombrado aprobó, vía telefónica, la propuesta de 8 agentes adicionales, radicada con el No. 2021-1-01493 del 9 de agosto de 2021, con las exigencias de iniciar de manera inmediata labores.
- Manifiesta que el valor a pagar por cada mes de servicios es de \$58.046.300,00, para un total de \$174.138.900,00, suma que corresponde a 8 servicios adicionales.
- Afirma que existe una obligación por parte de la entidad convocada que debe ser cumplida, a fin de evitar una demanda contencioso administrativa.

### 1.3. Trámite pre- judicial

El 17 de mayo de 2022, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, que mediante auto del 24 de mayo del mismo año admitió dicha solicitud<sup>3</sup> y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 22 de junio de 2022 a las 08:00 de la mañana; no obstante, llegada la fecha en cita, ante la solicitud de las partes, esta se suspendió programándose como nueva fecha el 13 de julio de 2022, a las 8:00 de la mañana<sup>4</sup>, siendo de nuevo suspendida y reprogramada para el 26 de julio de 2022 a las 11:00 AM<sup>5</sup>; habiéndose realizado finalmente el 27 de julio de esa misma anualidad.

### 1.4. Acuerdo conciliatorio

En el acta de conciliación suscrita el 27 de julio de 2022, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros<sup>6</sup>:

*«(...) El Comité, en efecto, avala una posible conciliación. Cómo ha bien (sic) lo tuvo durante la diligencia el Comité del 25 de julio de la presente anualidad, encontrando con ella, que en efecto, si bien existe un contrato 0992 1021 donde se da la prestación del servicio de inicialmente cuatro agentes, de los cuáles (sic) en efecto, se realizaron los pagos, también se realizó una adicional en el mes de octubre de 8 agentes adicionales hasta el mes de diciembre, pero que, en efecto, no se encontraba ningún soporte en su momento que avalara de pronto la prestación, como lo puede hacer un contrato de prestación de servicios, sino que se realizó por él, en su momento por el agente especial interventor de la época, que se realizará (sic) el aumento de estos agentes para efectos de generar una mayor comunicación entre la población que necesitaba los servicios, para una mayor cobertura de la misma e (sic) posteriormente a esto ellos radican una solicitud de propuesta donde ha realizado la ampliación de estos 8 agentes adicionales que, sin embargo, no se realizó ningún contrato, pero posteriormente se pudo verificar a través de grabaciones de llamadas telefónicas, igualmente conversaciones establecidas por el agente especial interventor, donde manifiesta que realizará la prórroga o prórrogas, sino la edición de estos nuevos 8 agentes para efectos de brindar un mejor servicio como tal, también igualmente esta se realizó la trazabilidad de las actividades que realizaron estos 8 agentes adicionales y, en efecto, se logró determinar que con la prestación de los cuatro agentes adicionales de los cuatro que inicialmente a los 8, que se adicionaron para un total de 12, el aumento en recepción de llamadas y asignación de citas, fue mucho mayor, por ende, también se verifica dentro de la plataforma la creación de estos nuevos agentes*

<sup>3</sup> Ver pág. 2 de archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver págs. 46 a 47 de archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver págs. 74 a 75 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver págs. 77 a 80 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

adicionales. De igual forma, también el contrato laboral que llega también suceden (sic), entre ellos como representante legal o como empresa constituida legalmente constituida (sic) y los trabajadores que en su momento estaban prestando los servicios. Posteriormente, a esto se le realizó el requerimiento a consumir que es la empresa encargada del manejo de la plataforma Cuba, para efectos de que nos certificar, sí, en efecto, se habían realizado actividades por estos 8 agentes especiales o personas como tales que prestan este servicio y en efecto se encontraron que sí estaban habilitados dentro de la plataforma como tal. Entonces, estos nuevos elementos constituyen o alguien se tienen para el comité como válido, haciendo la aclaración también la salvedad que, en efecto, todos tenemos unas obligaciones, también tanto la parte activa, en este caso es en nosotros también como empresa social del Estado (sic) como entidad pública de realizar los requerimientos en su debido momento. Fue en la apreciación que hizo también la revisoría fiscal, encontrando con ellos, señora procuradora, que en efecto tenemos **ánimo conciliatorio**, pero esta conciliación versa sobre unas apreciaciones específicas en cuanto a lo que tiene que ver que se realizaría un reconocimiento actualmente en la prestación por cada por cada agente está alrededor de \$5.625.000 a la fecha, lo que quiere decir que esos los multiplicaríamos por los 8 agentes adicionales por los 3 meses que se prestó el servicio, que nos daría un total de 135 millones de pesos, los cuáles serían pagados durante los 5 meses siguientes durante 5 cuotas por un valor mensual de 27 millones de pesos, los primeros 10 días de cada mes».

Por su parte, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

«(...) Si nosotros efectivamente sí estamos de acuerdo con la propuesta de conciliación, de la manera que se está presentando, como se lo manifesté desde el primer momento, que nos encontramos, es que nuestro ánimo es completamente conciliatorio, por lo tanto si estamos de acuerdo, sí doctora (sic)».

A su vez, el Ministerio Público al momento de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, expuso:

«El despacho considera que el anterior acuerdo es de **CARÁCTER TOTAL** y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)».

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente prevé:

*«Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación».*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>7</sup>, como son:

- 1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

En este orden de ideas, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

## 2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados con ocasión a los 8 agentes de servicio que entraron en operación en octubre de 2021, adicionales a los 4 agentes con los que inició la ejecución del Contrato de Prestaciones de Servicios No. 009 de 2021, suscrito entre la sociedad convocante **Zoom CEM S.A.S.** y la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por valor de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000.00), derechos de contenido económico y que son susceptibles del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, en cuanto no fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

## 2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que la sociedad **ZOOM CEM S.A.S.**, actúa a través de apoderada debidamente designada conforme el poder que obra a página 11 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital, en el que se le otorgó a la abogada Martha Karina Mora Santiago la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, concurre a través de apoderado, el abogado Carlos Fabian Gil Gasca, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Agente Especial Interventor de la entidad visible en las páginas 48 a 49 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

## 2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

Al respecto, debe indicarse que en audiencia de conciliación celebrada el 27 de julio de 2022, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtió a la demandante que el artículo 141 del CPACA, expresa que el medio de control de controversias contractuales debe proponerse ante la existencia de un contrato, resultando necesario la modificación del medio de control como quiera se enmarca en reparación directa acción de actio in re inverso.

Ante la manifestación realizada por la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, la apoderada de la parte convocante, señaló que el presente asunto debe discutirse a través del medio de control de reparación directa actio in re inverso (ver pág. 79 del archivo pdf «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital).

Así pues, corresponde aplicar el término de caducidad dispuesto para el medio de control de reparación directa, artículo 164 numeral 2 literal i), comoquiera que es el término aplicable para controversias de enriquecimiento sin justa causa.

Revisada la actuación, para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, dado que no ha transcurrido el término de dos (2) años previsto para el ejercicio del medio de control de reparación directa, toda vez que este comenzó a contabilizarse a partir de la fecha en la que la parte convocante puso a disposición los 8 agentes adicionales a los pactados en el contrato de prestación de servicios No. 099, esto es, del 1 de octubre de 2021 hasta el 4 de enero de 2022, habiéndose presentado la solicitud de conciliación el 17 de mayo de 2022.

#### **2.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación**

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Certificado de Existencia y Presentación Legal perteneciente a la sociedad ZOOM CEM S.A.S.<sup>8</sup>.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 099 de 2021 celebrado entre la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y la sociedad Zoom CEM S.A.S., el cual tenía como objeto «*PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE AUTOMATIZACIÓN DE AGENDAMIENTO DE CITAS MÉDICAS Y GESTIÓN DE PQR CON APOYO DE CANAL TELEFÓNICO PERSONALIZADO PARA GESTIÓN DE SERVICIOS Y APOYO IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIÓN CRM Y OMNICANAL PARA OFRECER UN SERVICIO INTEGRAL Y DE CALIDAD PARA LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES SEDE CENTRAL Y PUESTO DE SALUD QUE LA INTEGRAN EN APOYO A LA GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN Y OBJETIVOS INSTITUCIONALES*», suscrito el 28 de abril de 2021<sup>9</sup>.
- Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 099 de 2021 celebrado entre la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y la sociedad Zoom CEM S.A.S.<sup>10</sup>.
- Oficios dirigidos al Dr. Víctor Augusto Pedraza López Agente Especial Interventor de la E.S.E. convocada, solicitando el pago de los dineros adeudados<sup>11</sup>.
- A través de oficio del 9 de agosto de 2021, radicado ante la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, la sociedad Zoom CEM S.A.S. presentó «*propuesta de ampliación del Call Center para cubrir el incremento de la demanda*»<sup>12</sup>.
- Formato Acta de Comités Administrativos con fecha del 25 de julio de 2022, en la cual la entidad convocada decidió:

<sup>8</sup> Págs. 13 a 21 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>9</sup> Págs. 24 a 34 y 88 a 98 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>10</sup> Págs. 35 y 99 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>11</sup> Págs. 36 a 38 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>12</sup> Págs. 39 a 44 y 87 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

«**Decisión:** De manera unánime, los integrantes del comité de conciliación de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, considera que, desde la óptica jurídica, administrativa, financiera y conveniencia, es viable la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, sugiriendo al Agente Especial interventor materializar la misma en los siguientes términos:

A) Reconocer al convocante ZOOM CEM S.A.S. el valor de ciento treinta y cinco millones de pesos MCTE (\$135.000.000), suma resulta del valor mes por agente de \$5.625.000, por el número de agentes igual a ocho (8), por los tres (3) meses - octubre a diciembre de 2021-.

B) Pagar a favor de ZOOM CEM S.A.S. la suma acordada (\$135.000.000), en cinco (5) cuotas mensuales de igual valor (\$27.000.000), realizando cada pago dentro de los diez primeros días del mes posterior al vencido»<sup>13</sup>.

- Resultados de la Operación de Servicio HEQC – Crecimiento en Agentes<sup>14</sup>.
- Oficio dirigido a la empresa Cootrasmar del 22 de julio de 2022, en el cual el Agente Interventor de la convocada, solicita información<sup>15</sup>.
- Oficio del 22 de julio de 2022, emitido por el representante legal de Cootrasmarcta, en el cual se da respuesta a la solicitud elevada por el Agente Interventor de la convocada<sup>16</sup>.
- Comunicación Interna No. 0156 del 5 de octubre de 2021, dirigida al Ing. Alexander Becerra, Coordinador de Sistemas de Cootrasmar<sup>17</sup>.
- Informe de Avances de Implementación ZOOM CEM del 11 de octubre de 2021<sup>18</sup>.
- Oficio radicado ante la entidad convocada el 11 de octubre de 2021, en el cual solicita el pago de la factura de venta No. 393, radicada electrónicamente el 8 de octubre de 2021<sup>19</sup>.

## 2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración

La controversia objeto de la conciliación bajo estudio versa en torno enriquecimiento sin justa causa de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y el consecuente detrimento patrimonial padecido por la sociedad **ZOOM CEM S.A.S.** con ocasión a los 8 agentes de servicio que entraron en operación en octubre de 2021, adicionales a los 4 agentes con los que inició la ejecución del Contrato Prestaciones de Servicios No. 009, por valor de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000.00).

Sobre el particular, se destaca que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa constituye una pretensión tratada a través de la *actio de in rem verso*, la cual es conocida en materia civil y comercial como la acción o garantía judicial conducente para reclamar la compensación o restitución

<sup>13</sup> Págs. 81 a 86 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>14</sup> Págs. 102 a 119 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>15</sup> Pág. 120 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>16</sup> Pág. 121 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>17</sup> Pág. 122 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>18</sup> Págs. 123 a 219 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

<sup>19</sup> Pág. 220 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorioAnexos» del expediente digital.

que se deriva de la aplicación de la fuente de obligaciones, o si se quiere, el principio del derecho conocido como doctrinalmente como enriquecimiento sin justa causa o injustificado.

Al respecto, se tiene que la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente identificado con el radicado número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, determinó que la *actio de in rem verso* es procedente de manera excepcional y por razones de interés público o general, sin que medie contrato alguno, en los siguientes eventos:

*«a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993».*

Advirtiendo lo anterior, el Despacho procederá a estudiar el acuerdo conciliatorio objeto de la presenta acción, bajo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia de la Alta Corporación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte de las pruebas aportadas, que la sociedad **ZOOM CEM S.A.S.** suministró a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, 8 agentes adicionales a los 4 con que inició la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 099 de 2021; por lo que solicita el pago de la suma de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000.00).

En este orden de ideas, se precisa que el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993<sup>20</sup> prevé que las Empresas Sociales del Estado se regirán por el derecho privado, estableciéndose el régimen contractual en el sector salud en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

---

<sup>20</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

(...)

6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública».*

Sobre este punto, es importante resaltar que, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación propio al negocio jurídico, la entidad pública no se encuentra relevada de observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política<sup>21</sup>, así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007. En tal sentido, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, precisó:

*«(...) cabe recordar que siempre que esté de por medio la contratación estatal, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación imperante al negocio jurídico, la entidad pública se encuentra obligada a observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, tal cual lo dispuso expresamente la Ley 1150 de 2007 (...) Siguiendo esa dirección, la entidad estatal debe observar en su actuación, precontractual y contractual, los principios que la Constitución Política le impone, en desarrollo de lo cual le asiste la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual<sup>22</sup>».*

Atendiendo lo anterior, se señala que las entidades estatales deben observar en su actuación precontractual y contractual, los principios de la Constitución Política, teniendo la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho encuentra, de acuerdo con información obtenida en la página web de la convocada<sup>23</sup>, que mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en uso de sus facultades legales, adicionó un párrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 2014, por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad convocada, estableciendo lo siguiente:

ACUERDO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar un párrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 23 de abril de 2014, quedando de la siguiente manera:

*Artículo 7.- APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA: requieren aprobación previa por parte de la junta directiva los contratos cuya cuantía sea mínima a trescientos (300) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes y superior a los mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los de enajenación de bienes inmuebles (compra y venta), empréstitos, compra de títulos de valor, contratos de sociedad y contratos de riesgo compartido y los demás que expresamente determine la ley.*

*Parágrafo primero: La aprobación a que se refiere este artículo se dará por escrito y previamente a la celebración de la contratación, por lo que el gerente realizará con oportunidad las acciones y citaciones correspondientes a la junta directiva.*

*Parágrafo segundo: Se exceptúan de la autorización previa por parte de la junta directiva, los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad en cumplimiento del objeto esencial de la misma”.*

*Parágrafo Tercero: Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, deberá ser sometida a consideración y aprobación de la junta directiva, para lo cual el Gerente de la ESE presentará en sesión ordinaria de la junta directiva un plan de adquisiciones mensual, donde exponga los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud, indicando la necesidad de la adquisición, la cuantía a contratar y el procedimiento de selección del proponente.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y hasta que se termine la declaratoria de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social.

<sup>21</sup> **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicado número 08001-23-31-000-2010-00177-01(56091), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>23</sup> <http://www.hegc.gov.co/normatividad/acuerdo-n-03-de-20200>

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo primero antes citado, se tiene que dada la declaratoria de emergencia por el Covid-19, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, debía someterse a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la ESE, siendo una obligación del gerente de la entidad convocada presentar ante esta un plan de adquisiciones mensuales, en el que se expongan los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud.

Al respecto, concierne aclarar que el Acuerdo 03 de 2020 en los términos de lo dispuesto en su artículo segundo, se entiende se encontraba vigente al 1 de octubre de 2021, fecha en la que se adicionaron los 8 agentes para el servicio contratado con la empresa ZOOM CEM S.A.S., puesto que la declaratoria de emergencia sanitaria en el país terminó el 30 de junio de 2022, en atención a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 655 del 28 de abril de 2022<sup>24</sup> emitido por el Ministerio del Interior.

Aclarado esto, se destaca que no se evidencia dentro del expediente plan alguno de adquisición mensual aprobado por la Junta Directiva de la E.S.E., en el que se mencione el aumento del número de los agentes que estaban prestando los servicios con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 099 de 2021, suscrito entre esta y la empresa ZOOM CEM S.A.S.

Por otra parte, el Despacho estima que, de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el plenario, el caso bajo estudio no se enmarca dentro de los tres supuestos excepcionales establecidos en la sentencia de unificación frente a la procedencia de la *actio de in rem verso*, emanada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita inferir que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES constriñó o impuso a ZOOM CEM S.A.S., el incremento del suministro del servicio humano requerido para la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 099 de 2021, referente a los 8 agentes adicionales a los 4 que inicialmente operaban; pues si bien la convocante enuncia que fueron solicitados por el agente interventor, y aceptados por este a través de comunicación telefónica, lo cierto es que al expediente no se allegó soporte alguno que permita efectuar el análisis respectivo.

Asimismo, tampoco existe prueba de la urgencia y necesidad del suministro del servicio por parte de la convocada, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, ya que aun cuando se aportó a la solicitud de conciliación los documentos denominados «Propuesta de ampliación del Call Center para cubrir el incremento de la demanda», y «Resultados de la Operación de Servicio HEQC – Crecimiento en Agentes», no se logra demostrar la premura o la inminente necesidad del aumento del recurso humano para la ejecución del contrato No. 099 de 2021.

Igualmente, no se encuentra declaratoria alguna de urgencia manifiesta, y aun cuando esta se hubiese declarado, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro

---

<sup>24</sup> «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.  
(...)

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de mayo de 2022, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de junio de 2022, y deroga los Decretos 1615 del 30 de noviembre de 2021 y 298 del 28 de febrero de 2022».

Quintero Cañizares, mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, buscó implementar «*un procedimiento de pesos y contra pesos para garantizar que la empresa social del estado adquiera bienes y servicios para contener y mitigar la propagación de la enfermedad covid -19*», de modo que, era una obligación del gerente de la ESE someter a consideración y aprobación de la junta directiva la adquisición de los servicios, aunque no existiese un contrato; situación que no se acreditó en el caso particular.

Por último, resulta menester señalar la deficiencia probatoria del caso *sub examine*, en tanto, no se logró acreditar el número de los agentes requeridos para ejecutar el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, máxime cuando en el mismo Contrato de Prestación de Servicios No. 099 de 2021, parágrafo primero de la cláusula primera, se dispuso que «*El contratista deberá garantizar el suministro del recurso humano requerido y las herramientas precisadas para la prestación de los servicios a través del canal de atención telefónica, Chatbot, ITRBot, página web tecnología de contact center omnicanal y procesos de agenda de citas médicas y radicación de PQR de forma automatizada y demás actividades conexas;(…)*», situación que no permite al Despacho, en este trámite, tener certeza acerca de si los agentes fueron suministrados de forma adicional, o en cumplimiento del contrato en mención.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), donde la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** propuso pagar a favor de la sociedad **ZOOM CEM S.A.S.**, la suma de dinero equivalente **ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), entre sociedad **ZOOM CEM S.A.S.**, y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el presente proveído, remitiendo copia de este.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ba989a978bb1a8486af1cfd0cc80b79afe6f512afe7e481c87f49d2a5ae31**

Documento generado en 27/10/2022 05:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**